

## | El procedimiento “monitorio” notarial

### 1. Objeto

Mediante la Disposición Final Undécima de la reciente Ley 15/2015, de la Jurisdicción Voluntaria (“**Ley de Jurisdicción Voluntaria**”) se han modificado numerosos artículos de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado (“**Ley del Notariado**”). Entre dichas modificaciones se ha introducido la regulación de un expediente para la “*reclamación de deudas dinerarias no contradichas*” ante Notario. Se trata de un proceso parecido al monitorio pero que se realiza ante Notario y que obedece a la voluntad del legislador de ofrecer una alternativa extrajudicial que permita reducir la carga de trabajo de los Juzgados.

En la presente nota se analiza exclusivamente las novedades introducidas por la Ley de Jurisdicción Voluntaria en la Ley del Notariado en relación con la reclamación de deudas dinerarias no contradichas.

### 2. Requisitos objetivos: naturaleza de la deuda para que proceda el expediente

El nuevo art. 70 de la Ley del Notariado exige que la deuda se acredite documentalmente en forma indubitada a juicio del Notario y que sea (i) dineraria, (ii) de naturaleza civil o mercantil, (iii) líquida, (iv) determinada, (v) vencida y (vi) exigible. Asimismo, se exige que la deuda desglose los conceptos reclamados como principal, intereses remuneratorios y de demora aplicados.

Con carácter general no existen restricciones por razón del origen de la deuda o su cuantía. Sin embargo, la Ley establece expresamente que no podrán reclamarse ante Notario (i) las deudas basadas en el artículo 21 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal (el pago de las cuotas de la comunidad), (ii) las deudas de alimentos en las que estén interesados menores o personas con la capacidad modificada judicialmente ni (iii) las que recaigan sobre materias indisponibles u operaciones sujetas a autorización judicial.

### 3. Requisitos subjetivos del deudor y del acreedor

La Ley contempla dos exclusiones del ámbito de aplicación por razones subjetivas. Por un lado, se excluye la reclamación de deudas que se funden en “*un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor y usuario*” y por otro “*las reclamaciones en la que esté concernida una Administración Pública*”.

En cuanto a la primera de las exclusiones la Ley no es clara sobre si la exclusión es absoluta con independencia de quién (el empresario/profesional o el consumidor/usuario) ocupe la posición de deudor o acreedor o si sólo afecta a las reclamaciones del empresario/profesional frente al consumidor/usuario. Por otro lado, no está exenta de controversias la delimitación de qué debe entenderse por empresario/profesional y consumidor/usuario a estos efectos.

En cuanto a la segunda de las exclusiones la amplitud de su expresión es un tanto indefinida (¿cuándo está *concernida* una Administración Pública?) pero en todo caso desincentiva que se acuda a este mecanismo de reclamación de deudas cuando el asunto pueda tener cualquier implicación con la Administración.

### 4. Tramitación del expediente

#### a. *Solicitud del acreedor*

Una vez el acreedor constate que ostenta un crédito que reúne todas las condiciones exigidas podrá acudir al Notario del lugar del domicilio del deudor en lugar de al Juzgado de Primera Instancia.

#### b. *Autorización del acta Notarial*

El Notario, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos objetivos, subjetivos y formales, autorizará el acta correspondiente donde se consignarán los datos de identificación del acreedor y del deudor y a la que se adjuntarán los documentos que constituyan el título de la reclamación.

#### c. *Requerimiento de pago al deudor*

Una vez aceptada la solicitud, el Notario requerirá al deudor para que pague en el plazo de veinte días hábiles al peticionario. La Ley no especifica qué deba entenderse por día *hábil* y si el cómputo debe hacerse según las reglas procesales (excluyendo sábados, festivos y el mes de agosto) o puramente civiles (siendo, por tanto hábiles el sábado y el mes de agosto).

Si el deudor no pudiese ser localizado en los domicilios consignados en el acta el Notario dará por terminada su actuación.

Si el deudor es localizado pero rehúsa recibir copia de la documentación, se tendrá por realizado válidamente el requerimiento, quedando la documentación a su disposición en la Notaría. Por otro lado, se contempla que cuando se trate de un deudor persona física también será válido el requerimiento realizado a *“cualquier empleado, familiar o persona con la que conviva el deudor, siempre que sea mayor de edad, cuando se encuentre en su domicilio”*. En estos casos el Notario deberá advertir al receptor que está obligado a entregar el requerimiento a su destinatario o a darle aviso si sabe su paradero. Se contempla asimismo el requerimiento en el lugar de trabajo. En ese caso, siempre que se trate del lugar de trabajo no ocasional del destinatario, en ausencia de éste, se efectuará a la persona que estuviere a cargo de la dependencia destinada a recibir documentos u objetos.

Cuando se trate de una persona jurídica el requerimiento se podrá hacer con (i) *“la persona mayor de edad que se encontrare en el domicilio señalado en el documento anteriormente expresado y que forme parte del órgano de administración”* o (ii) la persona *“que acredite ser representante con facultades suficientes”* o (iii) la que *“a juicio del Notario actúe notoriamente como persona encargada por la persona jurídica de recibir requerimientos o notificaciones fehacientes en su interés”*.

#### *d. Pago por el deudor*

Una vez practicado el requerimiento, el deudor podrá pagar directamente ante el Notario o a su acreedor en el plazo de 20 días antes referido.

En el primer caso, se hará constar por diligencia en el acta, que tendrá el carácter de carta de pago.

Si el deudor pagare directamente al acreedor y, en el plazo establecido, acredita esta circunstancia, con confirmación expresa por el acreedor, el Notario cerrará el acta, dando por terminada la actuación.

Es recomendable, por tanto, que el deudor requerido realice el pago ante el Notario para facilitar la prueba del pago.

#### *e. Oposición del deudor*

En caso de que el deudor compareciera ante el Notario para formular oposición, se recogerán los motivos haciéndolo constar por diligencia. Una vez comunicada tal circunstancia al acreedor, se pondrá fin a la actuación notarial y el acreedor, en su caso, podrá iniciar una reclamación judicial.

En caso de que se hubiere requerido a varios deudores por una única deuda, la oposición de uno podrá dar lugar al fin de la actuación notarial respecto de todos si la causa de oposición fuere concurrente, haciendo constar los pagos que hubieran podido realizar alguno de ellos.

*f. Falta de pago o de oposición del deudor*

Si transcurrido el plazo de 20 días el deudor no compareciere o no alegare motivos de oposición, el Notario dejará constancia de dicha circunstancia. En este caso, el acta será título ejecutivo a los efectos del número 9º del apartado 2 del artículo 517 de la LEC, tramitándose la ejecución conforme a lo establecido para los títulos ejecutivos extrajudiciales.

Esta nota ha sido elaborada por **Rafael Giménez Olavariaga**. Abogado del Área de Litigación y Arbitraje.

La información contenida en esta Nota Informativa es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico. La presente Nota ha sido elaborada el 30 de julio de 2015 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.

Para más información  
pueden ponerse en contacto con:

**Ana Ribó**  
Socia  
Área de Litigación y Arbitraje  
[aribo@perezllorca.com](mailto:aribo@perezllorca.com)  
Tel: + 34 93 481 47 59